



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 RONDON – BOYACÁ

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO N°. 2019-00036

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón
 Rondón - Boyacá, Treinta (30) de Octubre del dos mil veinte (2020)

REF:	Cumplimiento de Contrato N°. 2019-00036
DEMANDANTE:	Constantino Jiménez Plazas
DEMANDADO:	Yonson Arias.

1

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el plenario al Despacho, para continuar con su trámite; cumplido por secretaria el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas directamente por el demandado.

Sin embargo; se advierte necesario hacer un control de legalidad oficioso en aras de corregir o sanear vicios procedimentales que podrían configurar nulidades u otras irregularidades a futuro, presentados al momento de realizar la notificación personal de la demanda a la abogada OFELIA MENDOZA.

Al respecto se evidencia en el expediente digital, memorial suscrito por la apoderada, quien funge designada dentro del amparo de pobreza solicitado por el demandado.

ACTUACIONES PROCESALES DE RELEVANCIA

1. Mediante proveído 04/08/2020 el Despacho dispuso requerir a la profesional del derecho a fin que indicará si aceptaba ser posesionada electrónicamente como apoderada de la parte pasiva, debido a su designación decretada en auto del 25 de febrero de 2020.
2. La mandataria judicial el 12/08/2020 toma posesión del cargo conforme obra en la constancia de notificación personal obrante en el expediente digital en el archivo 9, por lo que por secretaria se realizó el envío electrónicamente de todas las piezas procesales para que contestará y allegará pruebas, venciendo el término para ello, el 27 del mismo mes y año.
3. Cumplido el término concedido, la litigante no se pronunció, razón por la cual se dispuso mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, ordenar que por secretaria se corriera traslado de las excepciones de mérito propuestas directamente por la parte pasiva el 06 de febrero de 2020 (fl. 40 al 60), como quiera que el demandado presentó simultáneamente la contestación de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.
4. La apoderada designada Ofelia Mendoza, el 16/09/2020, electrónicamente radica memorial donde describe las actuaciones adelantadas dentro del proceso e indica puntualmente entre ellas: i) que no estaba notificada del auto admisorio de la demanda por consiguiente no podía contestar la misma y que además, en las copias aparecía que el demandado había contestado la demanda, había presentado excepciones y el actor las había contestado (numeral 4). ii) En el auto del 15 de septiembre de 2020, su despacho me jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO N°. 2019-00036

indica que guardé silencio para contestar demanda, pero a la vez ordena que se continúe con el curso del proceso y por secretaria correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado luego puedo inferir que la contestación de la demanda si fue tenida en cuenta por su Despacho, además insisto en afirmar que en dicho auto no se dijo nada respecto a la contestación de la demanda que hiciera el demandado. (numeral 6). iii) Para el momento que fui notificada, recibí el proceso en el estado en que se encontraba y revisado el mismo encontré que la demanda había sido contestada y propuesto excepciones que hoy están en traslado. (numeral 7).

Con base en lo anterior, solicita se le informe sobre la validez de la contestación de la demanda realizada por el mismo demandado, quien la hiciera en nombre propio en razón a su cuantía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El estatuto procesal contempla en su artículo 132 el control de legalidad en cada etapa del proceso, y en uso del mismo, se procede a realizar y subsanar ciertas irregularidades que se presentaron en el acto de notificación de la apoderada designada con ocasión del amparo de pobreza.

Afirma la señora abogada mediante escrito presentado dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó realizar traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, que no había sido notificada del auto admisorio de la demanda, razón por la cual no podía contestar la misma; al analizar el documento que contiene el acto de notificación, se observa que ciertamente no se le notificó el auto admisorio de la demanda sino el auto mediante el cual se le designaba como apoderada judicial del demandado, lo cual indica que por dicha omisión se estaría constituyendo la causal de indebida notificación que contempla el numeral 8 del art 133 del C.G del P¹ y que conlleva a la presencia de un defecto procedimental que generaría la

¹Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO N°. 2019-00036

nulidad del proceso, por cuanto la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es considerado el acto de comunicación más importante que garantiza el conocimiento real de la existencia del proceso, habilitando al notificado de la posibilidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción ampliamente protegido constitucional y procesalmente.

Sin embargo, ha de decirse también que la litigante no propuso de forma tácita nulidad alguna tal y como lo reseña el art. 135 del C.G. del P, ni indicó de manera clara su interés por contestar la demanda, solamente expuso lo acaecido con el acto de notificación efectuada a la misma, solicitando únicamente que se le informará sobre la validez de la contestación de la demanda realizada por el demandado quien la efectuó a nombre propio en razón de su cuantía.

Frente a dicha afirmación ha de tenerse presente lo instituido en el inciso 2 del artículo 152 del C.G del P. que establece la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza señalando específicamente “... *el solicitante deberá presentar simultáneamente la contestación de la demanda y la solicitud del amparo de pobreza; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestarla demanda se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo...*”; significando lo transcrito entonces, que el demandado bien hizo en presentar la contestación de la demanda con la petición de amparo, no solo cumpliendo con lo exigido legalmente, sino con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción el cual fue garantizado por el Despacho, con la orden de traslado de las excepciones propuestas por éste el 06 de febrero de 2020.

Ahora bien, en tratándose de procesos de mínima cuantía como lo es el asunto que nos ocupa, ciertamente por excepción el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 176 de 1971, contempla la posibilidad de litigar en causa propia y bajo estas circunstancias deberá entenderse entonces que la contestación de la demanda realizada por el demandado en la oportunidad legal, es válida, por cuanto la misma no solo encuentra asidero legal, sino que conlleva al ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción del demandado que en últimas es para lo que la apoderada había sido designada.

Bajo dichas premisas, ha de decirse entonces que el despacho tendrá por contestada en término la demanda en consideración a que la parte pasiva está facultada para litigar en causa propia y adicionalmente porque con la contestación directa, al demandado se le estaría garantizado el derecho de defensa; lo que daría pasó a sanear la nulidad anotada, conforme lo preceptúa el numeral 4 del Art. 136 del C.G del P.

Ahora bien, cierto es que el Despacho en calenda 15/09/2020, dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado, para que se pronunciara el actor, sin embargo a raíz de las nuevas determinaciones adoptadas, y como forma de garantizar en la misma medida a la parte actora su derecho a controvertir lo decidido y lo planteado por la parte pasiva, se dispondrá que nuevamente se corra traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado por el término de tres (3) días, tal y como lo establece el inciso 5 del artículo 391 del C.G. del P.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
 RONDON – BOYACÀ

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO N°. 2019-00036

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón.

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar el control oficioso de legalidad en el sentido de **tener por saneada** la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G. del P., denominada indebida notificación del auto admisorio de la demanda, presentada con la abogada OFELIA MENDOZA apoderada del demandado Yonson Arias, en virtud de lo contemplado en el numeral 4 del artículo 136 del C.G del P.

SEGUNDO: **Téngase por contestada en tiempo la demandada**, por parte del señor YONSON ARIAS, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: **Córrase traslado** de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva del litigio, por el término de tres (3) días, a fin que el actor se pronuncie de las mismas.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Tunja
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Rondón - Boyacá

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)

El presente Auto fue notificado en el **Estado N°. 023** hoy **03/11/2020**, fijado virtualmente en el microsito dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las **8:00 de la mañana**.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
 Secretaria



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Treinta (30) de Octubre del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°:	2020-00027
CLASE:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	María Dioselina Daza Galindo
DEMANDADA:	Nidia Cecilia Arias Solano.

Vistos

Se procede a calificar la demanda digital ejecutiva de mínima cuantía, presentada en causa propia por la señora María Dioselina Daza Galindo

Consideraciones

La parte actora **MARIA DIOSELINA DAZA GALINDO**, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NIDIA CECILIA ARIAS SOLANO**, por obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en un título valor-letra de cambio por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) correspondiente al capital, más los respectivos intereses de mora.

Sin embargo; al revisar la demanda se advierte que la misma carece de ciertos requisitos adicionales que ha reglamentado el Decreto L. 806 de 2020, los cuales deberán ser subsanados para dar paso a la admisión de la demanda,

1. El inciso 2 del artículo 8 del citado decreto, establece tácitamente;

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Y en tal sentido la parte interesada, omitió dar cumplimiento a dicho precepto, al no indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva, y aportar las evidencias correspondientes.

2. Por otro lado; se precisa que debido a la implementación del uso de las tecnologías de las comunicaciones, la solicitante habrá de manifestar bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial **y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**¹

¹ Numeral 6 artículo 42 del C.G del P.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

3. Así mismo, se ha de prevenir a las partes para que en lo sucesivo, observen lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 14 del C.G del P., en concordancia con el Canon 3 del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones contempladas en la ley.
4. Finalmente se precisa que debido a la inadmisión de la demanda, no es factible hacer pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por cuanto éstas se decretarán siempre y cuando se libre el mandamiento de pago.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse con el lleno de los requisitos exigidos ahora por el decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia se subsanen los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G del P.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

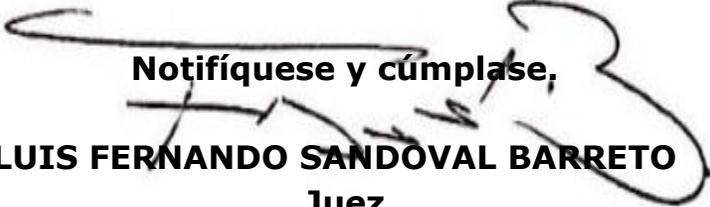
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, instaurada por MARIA DIESELINA DAZA GALINDO, en contra de DAGOBERTO ARIAS CARO, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio en formato PDF citando el número del proceso de conformidad con el parágrafo 3 del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 expedido por el C.S de la J, al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 5:00. Cualquier envío de documentos, memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 C.G del P.)

Tercero: No realizar pronunciamiento alguno de las medidas cautelares peticionadas, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondón - Boyacá

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)

El presente Auto fue notificado en el **Estado N°. 023** hoy **03/11/2020**, fijado virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, a la hora de las **8:00 de la mañana**.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON

Rondón - Boyacá, Treinta (30) de Octubre del dos mil veinte (2020)

REF:	Ejecutivo de Alimentos N°. 2020-00021
DEMANDANTE:	Flor Estela Gordillo Arias
DEMANDADO:	Henoc Fonseca Camargo.

VISTOS

Vencido el término de subsanación de demanda, sin que se hubiere recibido escrito alguno de la parte actora con este objeto, se procede a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 25 de agosto de 2020, fue inadmitida la presente demanda al no cumplir con la totalidad de los requisitos introductorios contemplados en los artículos 82 y 84 del CGP en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual, se le concedió a la Demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la mencionada providencia, para que pudiera subsanar los defectos señalados.

En ese orden de ideas, se ha de tener en cuenta que fueron varias las causales de inadmisión de la demanda que no fueron corregidas dentro de la oportunidad legal, de tal manera que lo que corresponde es ordenar el rechazo in limine conforme lo prevé el Artículo 90 inciso 4° del Estatuto Adjetivo; de otra parte, por sustracción de materia, el Despacho no se pronunciará respecto a medidas cautelares por cuanto no fueron solicitadas.

Por secretaria realícese las anotaciones respectivas en el expediente digital.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada por **Flor Estela Gordillo Arias** en contra de **Henoc Fonseca Camargo**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documento alguno, por tratarse de un proceso digital.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

Se Suscribe con firma escaneada por Salubridad Pública (Art 11 Dcto. Presidencial 491/2020)

<p><i>República de Colombia</i></p> <p><i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Tunja</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal</i> <i>Rondón - Boyacá</i></p> <p>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</p> <p>El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 0023 hoy <u>03/11/2020</u>, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana</p> <p>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ <i>Secretaria</i></p>
